CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el día 30 de junio del año 2023, vencio el término de traslado del recurso de reposición, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, 04 de julio del año 2023. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1440

Sevilla - Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Trámite – Art 69 de la Ley 446 de 1998
Convocante:	**AUGUSTO RESTREPO LOPEZ**
Convocados:	**MARTHA CECILIA MUÑOZ y JUAN DIEGO OSORIO MUÑOX**
RADICACIÓN:	**2021-04-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Desatar el recurso de reposición que se esgrime por cuenta del agente judicial del opositor **HUGO FERNANDO MARIN GONZALEZ**, el cual se esgrime en contra del Auto N° 1282 de fecha 15 de junio del año 2023, mediante el cual se resuelve la programación de diligencia de inspección judicial, donde se sitúa el establecimiento comercial **PIKO TIKO**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alude el abogado que lleva la representación del señor **HUGO FERNANDO MARIN GONZALEZ** que, la parte actora busca persuadir a esta agencia judicial, para lograr la restitución provisional del local comercial, con fundamento en el deterioro de la propiedad, con respecto a ello, se enuncia que, el señor **HUGO FERNANDO MARIN GONZALEZ,** convoco a la parte arrendadora a efectos de que procedieran con la reparación de los daños en la parte trasera del inmueble, en virtud a que el techo estaba cerca de desplomarse.

También se ilustra que, el opositor hizo la advertencia de que, si no se efectuaban reparaciones por cuenta de las personas encargadas, él lo haría por su propia cuenta, para lo cual se descontaría del canon de arrendamiento, precisando a esta agencia judicial que así aconteció, dado el silencio.

En secuencia de ideas, se precisa que, en vida el demandante asintió la continuidad del contrato de arrendamiento de forma tácita.

Expresa la defensa del tercero que, acceder a la experticia, daría como efecto que se deniegue la posibilidad de renovación del contrato de arrendamiento y adicionalmente que la propiedad a la fecha se encuentra en óptimas condiciones, mediando mala fe del extremo actor, en desatender las reparaciones y debiéndolas efectuar la parte tenedora con cargo a la deducción del canon de arrendamiento.

Se centra la defensa del tercero opositor en que, con la práctica de la prueba desvía la atención del asunto principal, argumentándose que desde la percepción del abogado es irrelevante la práctica de inspección judicial, por cuanto se está de cara a la verificación del cumplimiento de un acta de conciliación.

Con base a tal exposición convoca la concepción del recurso de reposición o en su defecto el otorgamiento de la apelación.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

Se torna primario verificar aspectos de procedencia y oportunidad, percatando que, la alternativa jurídica se ideo en el margen de los tres días posteriores a su notificación, y por regla general las providencias pueden ser objeto de revisión a través de la reposición por parte del mismo juez que la profirió, en esa medida nada obstaculiza para que, este juzgador vierta el examen sobre los reparos enlistados por el abogado Nelson Jiménez Montes.

Luego lo que respecta al **RECURSO DE ALZADA**, es improbable que, esta judicatura lo conceda, básicamente por cuanto de acuerdo al artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, no media literalidad de su procedencia en relación a la providencia recurrida, es decir, el numeral 3ro de dicho precepto contempla la apelación para los autos proferidos en primera instancia cuando **NIEGUEN EL DECRETO O LA PRACTICA DE UNA PRUEBA**, de lo que emerge señalar que, la situación fáctica es totalmente ajena a ello, por cuanto en el caso que se trata este juzgador accedió al decreto de la prueba convocada a instancia de la parte actora, lo cual considero pertinente este funcionario, esencialmente por dos razones, la primera de ellas tener mediación con el asunto a resolver y en segundo orden que ello sirva de insumo para la resolución de la oposición a la entrega, lo cual no se ha surtido.

ANALISIS MATERIAL

De cara a los reparos cualificados por el agente judicial, es preponderante establecer que, este Juzgador no ha perdido de vista la esencia del trámite, el cual no es otro que, verificar si se dan las condiciones para la entrega del local comercial donde se asienta la unidad económica denominada PIKO TIKO, de acuerdo al acta de conciliación incorporada, de allí que, el suscrito de ningún modo busca salirse de ese marco, como lo busca hacer ver, el agente judicial que presenta disgusto con la realización de la prueba.

Por otra parte, es menester verificar de forma directa por este funcionario como ha principiado la tenencia del señor **HUGO FERNANDO MARIN GONZALEZ,** las condiciones de la propiedad en qué grado de afectación se encuentran y como es natural en este servidor, buscar un acercamiento entre los intervinientes en el conflicto, para plantear fórmulas de arreglo si a bien lo tienen, en el evento de que, ello no se logre simplemente se tendrá como prueba, lo cual hará parte del conjunto probatorio.

Dentro de todo, el objeto de la prueba es verificar la realidad de las diferentes posturas asumidas por los miembros involucrados en la confrontación, a efectos de resolver a quien se atiende la razón, pues el asunto puesto a consideración no se puede dejar en indefinición, pues ciertamente obran dos versiones que no se han constatado por este funcionario, en esa medida el suscrito debe servirse de un recaudo probatorio robusto, para ofrecer el resultado del trámite conforme a Derecho, máxime si en cuenta se tiene que uno de los sujetos procesales falleció y por otro lado, el supuesto tenedor de la propiedad también vario.

De allí que, la inutilidad a que hace alusión el abogado opositor, es lejana a la convicción de este funcionario, pues contrario a su percepción, será de gran beneficio para este trámite el desarrollo de la prueba convocada.

Referido a la aceptación de la continuidad del contrato de arrendamiento por quien a la fecha ya no se encuentra en posibilidad de ratificar o refutar la afirmación, ello no se palpa dentro del asunto, si bien la persona adquirió un compromiso particular con opción de arrendamiento a un tercero, este fallador no tiene certeza de tal prolongación, máxime cuando los documentos antecedentes dan cuenta de que, el señor AUGUSTO RESTREPO, perseguía la restitución de la propiedad en su integridad, a tal punto que se comprometió a la entrega de una suma de dinero determinada para la consecución de ese objetivo.

Finalmente resulta trascendente enunciar que, la prueba parte del principio de la imparcialidad, sin que se advierta animo premeditado de favorecer a un extremo procesal especifico, sin embargo, lógicamente que, la conclusión del recaudo probatorio habrá de abalanzar la razón hacia uno de los sujetos involucrados en la pugna, siendo deber de este funcionario declarar sus efectos al interior de este trámite.

Se sirve este servidor de las disquisiciones vertidas, para concluir que no media mérito para reformar, o retrotraer la decisión atacada y así se hará la declaración.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición del Auto 1282 de fecha 15 de junio del año 2023, dados los motivos ofrecidos en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la concepción del recurso de apelación, dado que el auto que decreta una prueba no es susceptible de ser revisado por el Juez de segundo grado, **como sí lo son el que deniega su decreto y su práctica**, de acuerdo con el Art 321 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 109 DEL 05 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a85ab5329555abe79f63f11f95ae242ccc783b0c334142dd0a0afa5f3f1396**

Documento generado en 04/07/2023 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica